

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Atn. Magistrado Sustanciador (Reparto)

E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**ACCIONANTE: ALEXIS VELANDIA PONGUTA**  
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**ALEXIS VELANDIA PONGUTA**, mayor de edad y residente en Yopal, identificado con C.C. No. 9.657.173, ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me permito en forma respetuosa formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la decisión de fecha 9 de noviembre de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2009-00341.

Dicha decisión, en su numeral SEGUNDO, negó la solicitud suspender la diligencia de entrega del inmueble con FMI 470-40754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, realizada por el suscrito en calidad de TERCERO CON INTERÉS, a pesar de que había sido concedido el recurso de apelación contra la decisión que negó una solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

Considero que con esta determinación se violó el derecho fundamental al debido proceso y la garantía de acceso a la administración de justicia, al configurar una vía de hecho por defecto sustantivo, defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y falta de motivación.

La presente acción la argumento en los siguientes:

**HECHOS RELEVANTES**

1. El día 20 de agosto de 1998, el suscrito ALEXIS VELANDIA PONGUTÁ, como promitente comprador, suscribí contrato de promesa de compraventa con el señor CARLOS ALFREDO VELANDIA MOLINA, respecto de un predio rural de aproximadamente CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000 M2) que se encuentra ubicado dentro de la finca rural denominada "Mata Palo" de la vereda La Chaparrera, paraje Rancho Grande del Municipio de Yopal, identificado con FMI No. 470-40754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Este hecho lo pruebo con el aporte de copia del contrato de compraventa
2. A partir de dicha fecha, junto con mi esposa YEIMY YARY SOLANO BARINAS empezamos a ejercer actos de señores y dueños respecto de la mencionada franja de terreno, consistentes en el cercado perimetral, la

plantación de árboles frutales, la construcción de una casa de habitación, la instalación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural, el establecimiento de nuestra vivienda de habitación, entre otras. Este hecho lo pruebo con el aporte facturas de compra de material, pago de servicios públicos y certificaciones expedidas por las empresas prestadoras de tales servicios, por la junta de acción comunal y la comunidad del sector.

3. El 27 de agosto de 2010 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-40754, decretada dentro del proceso ejecutivo RAD. No. 2009-00341 del Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, siendo ejecutante BANCO DAVIVIENDA SA y ejecutado CAYO ELI TOLOZA RUBIANO, hoy fallecido.
4. Dicha diligencia fue practicada por el despacho de la Inspección Primera de Policía de Yopal como comisionada, entidad que nunca nos informó de la realización de la misma, a pesar de que se hizo “entrega” al auxiliar de la justicia designado como secuestre, cuyo nombre es SALVADOR RODRIGUEZ GROSSO según consta en el acta respectiva.
5. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no conozco al secuestre SALVADOR RODRIGUEZ GROSSO; que dicho auxiliar de la justicia NUNCA nos requirió ni a mi esposa ni a mí para informarnos acerca del secuestro del inmueble; y que desde el 20 de agosto de 1998 hasta la fecha SIEMPRE hemos ejercido la posesión sobre el predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida, pues allí tenemos nuestro lugar de residencia junto con nuestra familia.
6. El 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo diligencia de entrega del inmueble tantas veces reseñado. En ese acto nos enteramos que el predio había sido embargado, secuestrado y posteriormente rematado a favor de BANCO DAVIVIENDA SA
7. El inicio de la mencionada diligencia fue atendido por mi esposa YEIMY YARY SOLANO BARINAS, quien se opuso a la diligencia de entrega, pero dicha oposición me fue negada por ser improcedente.
8. En el mes de mayo de 2023, la Corregidora de la vereda El Taladro del Municipio de Yopal, nos informó que se llevaría a cabo diligencia de “lanzamiento” del predio, motivo por el cual debíamos desocuparlo.
9. En vista de lo anterior, acudimos al despacho del Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, y solicitamos la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de secuestro del 27 de agosto de 2010.
10. Dicha nulidad fue negada, y el mencionado despacho ordenó realizar la entrega, para lo cual expidió el respectivo despacho comisorio.
11. De forma paralela y con el propósito de defender nuestro derecho de posesión, interpusimos DEMANDA DE PERTENENCIA en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., actual propietario del inmueble con FMI No. 470-40754, predio de mayor extensión en el que se ubica la franja de terreno poseída por nosotros.

12. Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dentro del radicado No. 2023- 00639.
13. Ante dicho despacho presentamos solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la orden de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, pero a la fecha de presentación de esta tutela, no ha habido pronunciado sobre la misma.
14. La Corregidora de la vereda El Taladro ha manifestado de manera verbal que luego del 15 de enero de 2023 llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754.
15. La presente acción de tutela se interpone al no existir mecanismo de defensa judicial que permita corregir la vía de hecho en que incurrió el juzgado accionado, y como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de obligatorio acatamiento como precedente judicial según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 836 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, no cabe duda que la ACCION DE TUTELA se constituye en un mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales vulnerados, responsabilidad que el Estado ha impuesto a los jueces de la Republica, para que sean ellos quienes, a través de sus decisiones, garanticen la eficacia de tales derechos.

#### **1. Procedencia de la presente Acción de Tutela**

Reiterada es la jurisprudencia constitucional que caracteriza a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación.

A pesar de lo anterior, y ante la presencia de decisiones a través de las cuales las autoridades judiciales se apartan de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones equivocadas de la Constitución Política, dichos fallos son susceptibles de ser corregidos mediante la acción de tutela.

En sentencia C-590 de 2005, entre otras, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. El análisis de dichos requisitos, aplicados al caso concreto, se realiza a continuación.

## **1.1 Requisitos formales (o de procedibilidad)<sup>1</sup>**

### **a) Relevancia constitucional**

El caso *sub examine* posee relevancia constitucional, pues se refiere a la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Es decir, el problema jurídico atañe a la eficacia y respeto por los artículos 29 (debido proceso) y 228 (acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política, y pone sobre el escenario la relación entre estos principios y el papel del juez en el Estado Social de Derecho.

### **b) Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.**

De acuerdo con el trámite procesal brevemente reseñado en los hechos de la presente acción, actué como tercero con interés dentro del proceso ejecutivo rad. No. 2009-00349 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en el que solicité la nulidad de lo actuado desde la diligencia de secuestro del inmueble con FMI No. 470-40754, llevada a cabo en el mes de agosto del año 2010.

Dicha solicitud fue despachada negativamente por el titular del despacho accionado, frente a lo cual se interpuso de manera oportuna el recurso de apelación, que efectivamente se concedió en el efecto devolutivo, pero a la par se negó la suspensión de la orden de entrega del inmueble.

Aunque el recurso de apelación aún no ha sido resuelto, la presente tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues al materializarse la orden de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754, seríamos privados de la POSESIÓN de la franja de terreno que hemos ocupado desde hace más de 20 años, lo cual trae como consecuencia el fracaso de la pretensión de obtener por prescripción adquisitiva la titularidad del derecho dominio del mismo, planteada como pretensión en la demanda de pertenencia admitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal mediante auto del 17 de octubre de 2023 dentro del radicado No. 2023-00639..

Por este motivo, se cumple con el requisito agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **c) Requisito de inmediatez**

La decisión vulneratoria de los derechos fundamentales fue adoptada por el despacho accionado mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023. Es decir, que el tiempo transcurrido entre la notificación del precitado auto y la presentación de la presente

---

<sup>1</sup> Siguiendo la exposición de la Sentencia C-590 de 2005.

acción, apenas si supera los dos (2) meses, tiempo prudencial para preparar los argumentos señalados en el presente libelo.

**d) Irregularidad procesal con incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales**

Por medio de la presente acción se pretende cuestionar irregularidades sustanciales producidas por la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal de realizar la entrega del inmueble con FMI No. 470-40754, a pesar de que no estaba en firme la decisión que resolvió la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del mismo, adoptada a partir de una errónea interpretación y aplicación normativa, fueron la causa de una decisión que violó los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la suscrita.

**e) Identificación de los hechos que generan la violación y su alegación al interior del proceso judicial**

A través del presente libelo, se han identificado plenamente tales hechos, los cuales se originan en la providencia que negó la reposición contra el auto que solicitó suspender la entrega del inmueble.

Estos hechos fueron alegados al interior del proceso al momento de sustentar el recurso. Sin embargo, para claridad del juez constitucional, estos hechos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- (i) El juez accionado no suspendió la diligencia de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754, a pesar de que el auto que negó la nulidad de la diligencia de secuestro no se encontraba en firme.
- (ii) El juez accionado no dio aplicación a la parte final del inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, que dispone que en las providencias en las que se concede la apelación en efecto devolutivo, no se realizará la entrega de dineros y otros bienes hasta que no se resuelva la apelación.

Tales irregularidades se configuraron durante el trámite del proceso, y como se dijo, fueron alegadas oportunamente dentro del mismo.

**f) Que el fallo impugnado no sea de tutela**

Baste señalar que la providencia judicial que se considera vulneratoria de los derechos fundamentales se produjo en el curso de un proceso ejecutivo, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Como se observa, se encuentran acreditados todos los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

---

## 1.2 Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo

Continuando con el desarrollo de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, desarrollados como se dijo en la Sentencia C-509 de 2005, se tiene que para que dicho amparo sea procedente, se requiere la presencia de un **defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; un error inducido; una decisión sin motivación; el desconocimiento del precedente constitucional; y la violación directa a la constitución.**

Para el caso concreto, a juicio del suscrito actor, el fallo proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal dentro del radicado No. 2009-00341, se constituye en una vía de hecho susceptible de ser corregida por el juez de tutela, pues incurre en **defectos sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto**, y adolece de **falta de motivación**, tal como se detalla a continuación:

### 1.2.1 Defecto sustantivo

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,
- ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,
- iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.”

En el caso concreto, encontramos que el operador judicial, en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en su decisión del 9 de noviembre de 2023 no aplicó, o aplicó indebidamente, reglas sustanciales y procedimentales, como a continuación se detalla:

- **Parte final inciso 2º numeral 3º artículo 323 CGP**

Esta norma establece que en las sentencias en las que se concede la apelación en efecto devolutivo no se realizará la entrega de dineros y otros bienes hasta que no sea resuelta la apelación.

Si bien esta disposición hace referencia a la apelación de sentencias, en el caso concreto el juez accionado pudo aplicarlo de manera analógica, con el propósito de que se suspendiera la diligencia de entrega, dando oportunidad al superior para que resolviera el recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble con FMI No. 470-40754.

Para ello, se le hizo ver al accionado que de proseguir con la entrega, el resultado de la apelación, en caso de ser favorable, sería totalmente inocuo para sus pretensiones, pues desde ya se le estaría despojando de la posesión, y sería casi imposible que la recuperara.

En ese sentido, el togado tenía la posibilidad de acceder a la petición, haciendo uso de los artículos 11 y 12 del CGP, tal como se detalla más adelante, garantizando con ello la igualdad entre las partes y la prevalencia del derecho sustancial frente al procedimental.

A pesar de ello, en un apego excesivo por las formas, el funcionario accionado desatendió su deber de procurar la emisión de decisiones justas.

- **Artículos 11 y 12 del CGP**

De acuerdo con la primera de las normas citadas, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

A su turno, el artículo 12 del CGP, establece que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos, y que a falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Estas reglas, aplicadas al presente caso, resultaban fundamentales para encontrar una solución a la solicitud elevada por mi apoderado, en el sentido de que si bien la norma procesal establecía que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, no era procedente continuar con la ejecución de la providencia, pues ésta obligaba a realizar la entrega de un bien que se encontraba en ese momento en posesión del suscrito, sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer mi derecho de defensa dentro del proceso, situación que motivó la solicitud de nulidad procesal.

A pesar de lo anterior, el juzgado accionado no se detuvo a analizar las normas procedimentales en su conjunto, de manera integral, y acudiendo de ser necesario a los principios generales del derecho y a la garantía de derechos fundamentales en cabeza del suscrito como tercero con interés en el proceso ejecutivo rad. No. 2009-00341..

En síntesis de este punto, el juez accionado no aplicó, como debía hacerlo, las reglas especiales del Código General del Proceso relativas a la interpretación de normas procesales y a la cobertura de vacíos o deficiencias de dicha codificación.

### **1.2.2. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*“Por otra parte, a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.”*

Como se ha anotado en los acápites precedentes, la decisión atacada por vía de tutela privilegió la formalidad frente a las normas sustanciales, pues en un apego excesivo por el procedimiento, el juez adoptó una decisión que limita la expectativa legítima del suscrito de conservar la posesión de una franja de terreno del inmueble con FMI No.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-264/09 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

470-40754, máxime cuando acababa de serme concedido el recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad de la diligencia de secuestro del mismo.

Las circunstancias en que el juez accionado conoció el proceso, hacen más evidente la necesidad de una valoración integral de las pruebas recaudadas, y la necesidad de adoptar una solución que flexibilizara la rigurosidad del procedimiento, garantizando que una vez surtida la apelación concedida, se tomaran las determinaciones respecto de la prosperidad o no de la oposición, una vez agotado el trámite incidental pertinente.

Se trata de una actuación plenamente marcada por un exceso ritual manifiesto, pues es posible percibir cómo el juez accionado se mostró indiferente al derecho sustancial y, por esa ruta, a la emisión de un fallo justo. Por esta vía, la autoridad accionada cerró las puertas de la jurisdicción al suscrito, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso, como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

### **1.2.3 Falta de motivación de la decisión**

Esta situación tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente:

*“La deficiencia puede originarse –como lo ha reconocido la Corte Constitucional- o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna*

*16. La primera, la falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión.*

*17. Por su parte, la segunda deficiencia, la falta de justificación interna se le atribuye a la conclusión cuando no es “solidaria con las premisas” o, como lo señaló la Corte en otra ocasión, cuando no “se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-589/10 Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

Para el caso que nos ocupa, la escasa motivación dada por el juez accionado al momento de negar la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, argumentando que debía aplicarse el numeral a rajatabla el efecto en que se concedió la apelación del auto que negó la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble con FMI No. 470-40754, demuestra que la decisión del funcionario no estaba fundada en motivaciones sólidas y amparadas de legalidad.

Con fundamento en lo anteriormente escrito, respetuosamente solicito se acceda a las siguientes

#### **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Tutelar a favor del suscrito ALEXIS VELANDIA PONGUTA los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

**SEGUNDA:** DEJAR SIN EFECTOS el numeral SEGUNDO de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante auto del 9 de noviembre de 2023, por medio de la cual negó la solicitud de suspender la diligencia de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754.

**TERCERA:** ORDENAR a la autoridad accionada que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la emisión del fallo de tutela, ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754, hasta tanto se decida la demanda de pertenencia con radicado no. 2023-00639 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**CUARTA:** Las demás que considere su despacho para la plena satisfacción de los derechos constitucionales conculcados.

#### **MEDIDA CAUTELAR PREVIA**

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito muy respetuosamente al señor Magistrado Sustanciador, se sirva ordenar la SUSPENSIÓN de la orden de entrega del inmueble identificado con FMI No. 470-40754, la cual fuera emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2009-00341 y comisionada a la Corregiduría de El Taladro del municipio de Yopal.

En este punto debe advertirse que una medida cautelar en similar sentido fue presentada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2023-00639, pero a la fecha no ha sido resuelta la solicitud, y por tanto se requiere de urgencia un pronunciamiento del juez de tutela, como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable

con la materialización de la orden de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754, tal como se analiza a continuación.

#### **a. Procedencia**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la acción de tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En ese sentido, se analizan a continuación los requisitos que exige la norma en cita para la procedencia de la medida cautelar solicitada:

- **Razonabilidad y proporcionalidad de la medida para la protección del derecho**

Esta petición obedece a que la materialización de la orden de entrega del inmueble con FMI No. 470-40754, en el cual se encuentra el área de terreno que ocupamos como poseedores junto con mi esposa y mi familia, implica que seríamos privados del derecho de posesión que ostentamos sobre el predio, lo cual haría improcedente nuestra demanda de pertenencia que actualmente cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con radicado 2023-00639.

Así las cosas, la medida cautelar resulta razonable y permite asegurar la efectividad de las pretensiones de dicha demanda, y evita la vulneración de nuestros derechos al debido proceso y la garantía de acceso a la justicia.

Por estos motivos, se cumple con los requisitos de procedencia de la medida cautelar, y se encuentra más que justificada.

#### **b. En cuanto a la materialización de la medida cautelar**

Baste indicar en este punto que para la materialización de la medida cautelar solicitada, se requerirá que se oficie al despacho del Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, así como a la Corregidora de El Taladro, para efectos de que se suspendan las órdenes por ellos emitidas.

## **SOLICITUD DE VINCULACIÓN A TERCEROS CON INTERÉS**

En el presente asunto deberá vincularse a las personas y entidades, quienes pueden tener algún tipo de interés en el resultado del proceso:

- BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de demandante dentro del proceso de ejecutivo rad No. 2009-00341
- CORREGIDURÍA DE LA VEREDA EL TALADRO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, en su condición de COMISIONADA para la diligencia de entrega del predio con FMI No. 470-40754, correos electrónicos [contactenos@yopal-casanare.gov.co](mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co) y [ferchas1204@hotmail.com](mailto:ferchas1204@hotmail.com)
- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, despacho ante el que se tramita el proceso de pertenencia radicado No. 2023-00639

Las notificaciones a los terceros interesados podrán realizarse a través del despacho accionado.

### **AFIRMACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Afirmo bajo la gravedad del juramento, que respecto de los mismos hechos y las mismas pretensiones descritos anteriormente, no se ha iniciado ninguna otra acción ni se ha interpuesto ningún otro recurso.

### **COMPETENCIA**

Es Usted, Señor Magistrado Sustanciador (Reparto) del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, competente para conocer de este asunto, toda vez que se trata de una tutela contra autoridad judicial, la cual debe ser repartida al respectivo superior funcional (artículo 1.2 Decreto 1382 de 2000).

### **PRUEBAS**

#### **1. Documentales aportadas**

Se envían en archivo anexo formato pdf los siguientes documentos:

- Copia de la providencia que se considera vulneratoria del debido proceso
- Copia diligencia de secuestro del 27 de agosto de 2010
- Copia de la diligencia de entrega del mes de mayo de 2018
- Auto que ordena entrega de inmueble, proferido dentro del proceso RAD. No. 2009-00341 del Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal
- Copia solicitud de nulidad dentro del precitado proceso y sus anexos
- Auto que niega la nulidad solicitada
- Copias despacho comisorio que ordena la entrega

- Auto admisorio de la demanda de pertenencia con radicado No. 2023-00639, emitido el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
- Copia de la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares presentada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dentro del radicado No. 2023-00639.

## 2. Documentales trasladadas

Respetuosamente solicito se oficie a los siguientes despachos y con los propósitos que a continuación se detallan:

- Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que remita link del expediente digital del radicado 2009-00341
- Al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que remita link del expediente digital del radicado 2023-00639

### **ANEXOS**

Se anexan al presente escrito los documentos aducidos como pruebas, y copia para el traslado a la entidad accionada.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad accionada las recibe en la sede de su despacho, y en el correo electrónico institucional

El suscrito accionante las recibo en la Carrera 33 No. 26 A - 11 de Yopal, correo electrónico [velandiaviky14@hotmail.com](mailto:velandiaviky14@hotmail.com), celular 3127933743

Cordialmente

**(original firmado)**

**ALEXIS VELANDIA PONGUTA**

C.C. No. 9.657.173